

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones.

No habiendo cumplido hasta la fecha la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia con lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo último, remitiendo á este Gobierno antes del 30 de Junio el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, así como tampoco consta, como debiera, haya sido cumplido lo dispuesto en el art. 19 de la ley Municipal respecto á la formación de las listas electorales, expresando las alteraciones ocurridas en el vecindario desde la fecha en que se hizo el último padrón vecinal, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los citados Ayuntamientos que se hallen en descubierto por dichos servicios, lo cumplimenten inmediatamente sin dar lugar á nuevos recuerdos, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quinto día me verá precisado á imponerles el correctivo á que por su morosidad se hagan acreedores.

Palencia 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.Sección de Fomento.—Carreteras.  
Expropiación.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas en término de esta Ciudad, con motivo de las obras de construcción de la travesía de la carretera de esta Capital; y

Resultando, que la relación nominal rectificada se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Junio último, y que en el plazo de los quince días señalados no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando, que portal quietismo de los interesados en la expropiación, se demuestra de un modo evidente la necesidad y conveniencia de la mencionada ocupación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas comprendidas en dicha relación, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial y se notifique individual y personalmente á los propietarios por el Sr. Alcalde de esta población, para que en el término de ocho días que señala el art. 20 de la propia ley hagan el nombramiento de perito que les represente en las operaciones que se han de llevar á cabo.

Palencia 1.º de Julio de 1889.—  
El Gobernador, Narciso Ribot y March.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA  
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)  
CAPÍTULO III.

## ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA.

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda admi-

nistre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el artículo 33.

## CAPÍTULO IV.

## ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos compren-

derán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1833.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por

circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que solo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.º Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en

una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á éstas, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *BOLETINES OFICIALES* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provincia-

les consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como Delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquéllos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

(Se continuará).

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Francisco J. Maureta, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe de Administración de 3.ª clase, Interventor en comisión de esta provincia.

En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro y acuerdo del Sr. Delegado Jefe de Hacienda de la provincia, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, en esta forma:

Día 3.—Pensiones remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados.

Día 4.—Montepío civil y cesantes de todos los Ministerios.

Día 5 y 6.—Montepío militar.

Día 8 y 9.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 10, 11 y 12.—Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

Día 13.—Retenciones.

Los que no se presenten á cobrar en los días marcados serán baja según ordena la instrucción.

Palencia 2 de Julio de 1839.—El Interventor, Francisco J. Maureta.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los cupos que por el impuesto de consumos deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia, durante el año económico de 1889 á 90, con expresión de lo que corresponde por sal á cada pueblo, así como por el impuesto sobre alcoholes, á saber:

	Número de habitantes.	CUPOS.				Número de habitantes.	CUPOS.			
		Por impuesto de consumos.	Por el de la sal.	Por alcoholes, aguardientes y licores.	TOTAL.		Por impuesto de consumos.	Por el de la sal.	Por alcoholes, aguardientes y licores.	TOTAL.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Abarca.	176	352	44	44	450	617	1234	154 25	154 25	1542 50
Abastas.	322	644	80 50	80 50	805	1549	5421	387 25	387 25	6195 50
Abia de las Torres.	563	1126	140 75	140 75	1407 50	641	1282	160 25	160 25	1602 50
Aguilar de Campoó.	1424	4984	356	356	5696	226	452	56 50	56 50	565
Alar del Rey.	731	1462	182 75	182 75	1827 50	506	1012	126 50	126 50	1265
Alba de los Cardaños.	340	680	85	85	850	407	814	101 75	101 75	1017 50
Alba de Cerrato.	404	808	101	101	1010	409	818	102 25	102 25	1022 50
Amayuelas de Abajo.	195	390	48 75	48 75	487 50	539	1078	184 75	184 75	1317 50
Amayuelas de Arriba.	262	524	65 50	65 50	655	367	734	91 75	91 75	917 50
Ampudia.	1445	5057	361 25	361 25	5779 50	994	1988	248 50	248 50	2485
Amusco.	1699	5946	424 75	424 75	6795 50	618	1236	154 50	154 50	1545
Antigüedad.	1006	3521	251 50	251 50	4024	316	632	79	79	790
Añoza.	227	454	56 75	56 75	567 50	328	656	82	82	820
Arconada.	435	870	108 75	108 75	1087 50	364	728	91	91	910
Arenillas de San Pelayo.	197	394	49 25	49 25	492 50	272	544	68	68	680
Arbejal.	205	410	51 25	51 25	512 50	157	314	39 25	39 25	392 50
Astudillo.	3926	13741	981 50	981 50	15704	282	564	70 50	70 50	705
Autilla del Pino.	889	1778	222 25	222 25	2222 50	261	522	65 25	65 25	652 50
Autillo de Campos.	584	1168	146	146	1460	593	1186	148 25	148 25	1482 50
Ayuela.	305	610	76 25	76 25	762 50	232	464	58	58	580
Bahillo.	580	1160	145	145	1450	250	500	62 50	62 50	625
Baltanás.	2563	8970	640 75	640 75	10251 50	554	1108	138 50	138 50	1385
Baños de Cerrato.	550	1100	137 50	137 50	1375	520	1040	130	130	1300
Baquerín.	366	732	91 50	91 50	915	501	1002	125 25	125 25	1252 50
Bárcena de Campos.	230	460	57 50	57 50	575	477	954	119 25	119 25	1192 50
Barrio de San Pedro.	741	1482	185 25	185 25	1852 50	501	1002	125 25	125 25	1252 50
Barruelo de Santullán.	3255	11000	813 75	813 75	12627 50	501	1002	125 25	125 25	1252 50
Báscones de Ojeda.	281	562	70 25	70 25	702 50	441	882	110 25	110 25	1102 50
Becerril de Campos.	2743	9600	685 75	685 75	10971 50	634	1268	158 50	158 50	1585
Becerril del Carpio.	365	730	91 25	91 25	912 50	216	432	54	54	540
Belmonte.	162	324	40 50	40 50	405	812	1624	208	208	2080
Boada de Campos.	168	336	42	42	420	470	940	117 50	117 50	1175
Boadilla del Camino.	563	1126	140 75	140 75	1407 50	308	616	77	77	770
Boadilla de Rioseco.	1115	3902	278 75	278 75	4449 50	189	378	47 25	47 25	472 50
Brañosera.	1042	3647	260 50	260 50	4168	671	1342	167 75	167 75	1677 50
Buenavista y su Barrio.	541	1082	135 25	135 25	1352 50	347	694	86 75	86 75	867 50
Bustillo del Páramo.	265	530	66 25	66 25	662 50	187	374	46 75	46 75	467 50
Bustillo de la Vega.	369	738	92 25	92 25	922 50	445	890	111 25	111 25	1112 50
Calahorra de Boedo.	350	700	87 50	87 50	875	811	1622	202 75	202 75	2027 50
Calzada de los Molinos.	407	814	101 75	101 75	1017 50	320	640	80	80	800
Calzadilla de la Cueva.	401	802	100 25	100 25	1002 50	1845	4707	336 25	336 25	5379 50
Camporredondo.	338	676	84 50	84 50	845	310	620	77 50	77 50	775
Capillas.	532	1064	133	133	1330	370	740	92 50	92 50	925
Cardeñosa.	242	484	60 50	60 50	605	14505	3762	268 75	268 75	4299 50
Carrión de los Condes.	3147	11014	786 75	786 75	12587 50	1075	3762	268 75	268 75	4299 50
Castil de Vela.	345	690	86 25	86 25	862 50	347	694	86 75	86 75	867 50
Castrejón.	1301	4553	325 25	325 25	5203 50	4428	15498	1107	1107	17712
Castrillo de Don Juan.	727	1454	181 75	181 75	1817 50	302	604	75 50	75 50	755
Castrillo de Onielo.	670	1340	167 50	167 50	1675	546	1092	136 50	136 50	1365
Castrillo de Villavega.	900	1800	225	225	2250	431	862	107 75	107 75	1077 50
Castromocho.	1103	3860	275 75	275 75	4411 50	397	794	99 25	99 25	992 50
Celada de Robledo.	788	1576	197	197	1970	531	1062	132 75	132 75	1327 50
Cervatos de la Cueva.	768	1075	192	192	1459	512	1024	128	128	1280
Cervera de Río-Pisuerga.	1202	4207	300 50	300 50	4808	1178	4123	294 50	294 50	4712
Cevico de la Torre.	1818	6363	454 50	454 50	7272	230	460	57 50	57 50	575
Cevico Navero.	958	1916	239 50	239 50	2395	539	1678	209 75	209 75	2097 50
Cisneros.	1698	5943	424 50	424 50	6792	302	604	75 50	75 50	755
Cobos de Cerrato.	398	796	99 50	99 50	995	282	564	70 50	70 50	705
Collazos.	343	686	85 75	85 75	857 50	1728	6048	432	432	6912
Conde.	388	776	97	97	970	335	670	83 75	83 75	837 50
Cordovilla la Real.	530	1060	132 50	132 50	1325	287	574	71 75	71 75	717 50
Cozuelos.	185	370	46 25	46 25	462 50	194	388	48 50	48 50	485
Cubillas de Cerrato.	623	1246	155 75	155 75	1557 50	1460	5110	365	365	5840
Dehesa de Montejo.	641	1282	160 25	160 25	1602 50	256	512	64	64	640
Dehesa de Romanos.	180	360	45	45	450	523	1046	130 75	130 75	1307 50
Dueñas.	3834	13419	958 50	958 50	15336	760	1520	190	190	1900
Espinosa de Cerrato.	741	1482	185 25	185 25	1852 50	1089	3811	272 25	272 25	4355 50
Espinosa de Villagonzalo.	678	1356	169 50	169 50	1695	354	708	88 50	88 50	885
Frechilla.	1815	4602	328 75	328 75	5259 50	562	1124	140 50	140 50	1405
Frómista.	282	564	70 50	70 50	705	285	570	66 25	66 25	662 50
Fuente-andrino.	166	332	41 50	41 50	415	186	372	46 50	46 50	465
Fuentes de Nava.	2025	7087	506 25	506 25	8099 50	3195	11182	798 75	798 75	12779 50
Fuentes de Valdepero.	916	1832	229	229	2290	184	368	46	46	460
Gozón.	206	412	51 50	51 50	515	773	1546	193 25	193 25	1932 50
Grijota.	1395	4882	348 75	348 75	5579 50	189	378	47 25	47 25	472 50
Guardo.	1014	3549	253 50	253 50	4056	288	576	72	72	720
Guaza.	504	1008	135	135	1350	587	1174	146 75	146 75	1467 50
Hérmedes.	617	1234	154 25	154 25	1542 50	261	522	65 25	65 25	652 50
Herrera de Pisuerga.	1549	5421	387 25	387 25	6195 50	176	352	44	44	440
Herrera de Valdecañas.	641	1282	160 25	160 25	1602 50	1533	5365	383 25	383 25	6181 50
Herreruela.	226	452	56 50	56 50	565	531	1062	132 75	132 75	1327 50
Hontoria de Cerrato.	506	1012	126 50	126 50	1265	978	1956	244 50	244 50	2445
Hornillos de Cerrato.	407	814	101 75	101 75	1017 50	244	488	61	61	610
Husillos.	409	818	102 25	102 25	1022 50	282	564	65 50	65 50	655
Itero de la Vega.	539	1078	184 75	184 75	1317 50	803	606	75 75	75 75	757 50
Itero Seco.	367	734	91 75	91 75	917 50	845	690	88 25	88 25	882 50
Lantadilla.	994	1988	248 50	248 50	2485	649	1298	162 25	162 25	1622 50
La Puebla.	618	1236	154 50	154 50	1545	338	676	84 50	84 50	845
Las Cabañas.	316	632	79	79	790					
La Serna.	328	656	82	82	820					
Lavid de Ojeda.	364	728	91	91	910					
Ledigos.	272	544	68	68	680					
Ligüerzana.	157	314	39 25	39 25	392 50					
Lomas.	282	564	70 50	70 50	705					
Lores.	261	522	65 25	65 25	652 50					
Magáz.	593	1186	148 25	148 25	1482 50					
Manquillos.	232	464	58	58	580					
Mantinos.	250	500	62 50	62 50	625					
Marcilla.	554	1108	138 50	138 50	1385					
Matamorisca.	520	1040	130	130	1300					
Mazariegos.	501	1002	125 25	125 25	1252 50					
Mazuecos.	477	954	119 25	119 25	1192 50					
Melgar de Yuso.	501	1002	125 25	125 25	1252 50					
Membrillar.	441	882	110 25	110 25	1102 50					
Meneses.	634	1268	158 50	158 50	1585					
Micieces.	216	432	54	54	540					
Monzón.	812	1624	208	208	2080					
Moslares.	470	940	117 50	117 50	1175					
Moratinos.	308	616	77	77	770					
Mudá.	189	378	47 25	47 25	472 50					
Nestar.	671	1342	167 75	167 75	1677 50					
Nogal de las Huertas.	347	694	86 75	86 75	867 50					
Olea.	187	374	46 75	46 75	467 50					
Olmos de Río-Pisuerga.	445	890	111 25	111 25	1112 50					
Olmos de Santa Eufemia.	811	1622	202 75	202 75	2027 50					
Osornillo.	320	640	80	80	800					
Osorno.	1845	4707	336 25	336 25	5379 50					
Otero de Guardo.	310	620	77 50	77 50	775					
Palacios del Alcor.	370	740	92 50	92 50	925	</				

CUPOS.

Número de habitantes.	CUPOS.			TOTAL. Pesetas Cts.	
	Por impuesto de consumos. Pesetas Cts.	Por el de la sal. Pesetas Cts.	Por alcoholes, aguardientes y licores. Pesetas Cts.		
S. Salvador de Cantamuga	621	1242	155 25	155 25	1552 50
Santa Cecilia del Alcor.	188	376	47	47	470
Santa Cruz de Boedo..	259	518	64 75	64 75	647 50
Santervás de la Vega..	869	1738	217 25	217 25	2172 50
Santillana de Campos..	746	1492	186 50	186 50	1865
Santibáñez de Ecla.	337	674	84 25	84 25	842 50
Santibáñez de Resoba.	173	346	43 25	43 25	432 50
Santoyo.	951	1902	237 75	237 75	2377 50
Soto de Cerrato.	282	564	70 50	70 50	705
Sotobañado.	793	1586	198 25	198 25	1982 50
Tabanera de Cerrato..	415	830	103 75	103 75	1037 50
Tabanera de Valdavia.	242	484	60 50	60 50	605
Támara.	631	1262	157 75	157 75	1577 50
Tariego.	615	1230	153 75	153 75	1537 50
Terradillos.	477	954	119 25	119 25	1192 50
Torquemada..	2723	9530	680 75	680 75	10891 50
Torre de los Molinos..	211	422	52 75	52 75	527 50
Torremormojón..	488	976	122	122	1220
Triollo..	524	1048	131	131	1310
Valbuena de Pisuerga.	296	592	74	74	740
Valdecañas.	389	778	97 25	97 25	972 50
Valdegama.	827	1654	206 75	206 75	2067 50
Valdeolmillos.	504	1008	126	126	1260
Valderrábano.	329	658	82 25	82 25	822 50
Valdespina.	544	1088	136	136	1360
Valoria de Aguilar.	405	810	101 25	101 25	1012 50
Valoria del Alcor.	392	784	98	98	980
Valle de Cerrato.	504	1008	126	126	1260
Valle de Santullán..	478	956	119 50	119 50	1195
Vañes..	609	1218	152 25	152 25	1522 50
Vega de Bur..	666	1332	166 50	166 50	1665
Vega de Doña Olimpa.	500	1000	125	125	1250
Velilla de Guardo..	497	994	124 25	124 25	1242 50
Ventosa de Río-Pisuerga.	538	1076	134 50	134 50	1345
Vergaño.	232	464	58	58	580
Vertabillo.	697	1394	174 25	174 25	1742 50
Verzosilla.	587	1174	146 75	146 75	1467 50
Villabastas.	205	410	51 25	51 25	512 50
Villacidalder.	375	750	93 75	93 75	937 50
Villaconancio.	471	942	117 75	117 75	1177 50
Villada.	1974	6909	493 50	493 50	7896
Villadiezma.	373	746	93 25	93 25	932 50
Villaelos.	268	536	67	67	670
Villafruel..	440	880	110	110	1100
Villagimena..	218	436	54 50	54 50	545
Villahán de Palenzuela.	581	1162	145 25	145 25	1452 50
Villaherreros.	803	1606	200 75	200 75	2007 50
Villalaco.	444	888	111	111	1110
Villalcón.	475	950	118 75	118 75	1187 50
Villalcázar de Sirga.	662	1324	165 50	165 50	1655
Villalobón.	407	814	101 75	101 75	1017 50
Villalba de Guardo.	321	642	80 25	80 25	802 50
Villaluenga.	739	1478	184 50	184 50	1865
Villalumbroso.	480	960	120	120	1200
Villamartín de Campos.	392	784	98	98	980
Villamediana.	1053	3685	263 25	263 25	4211 50
Villameriel.	708	1416	177	177	1770
Villamorco.	292	584	73	73	730
Villamoronta.	364	728	91	91	910
Villamura de la Cueva.	327	654	81 75	81 75	817 50
Villamuriel de Cerrato.	1195	4182	298 75	298 75	4779 50
Villanueva de Abajo.	404	808	101	101	1010
Villanueva de Henares.	589	1178	147 25	147 25	1472 50
Villanueva del Rebollar.	254	508	63 50	63 50	635
Villanuño..	402	804	100 50	100 50	1005
Villaprovedo..	445	890	111 25	111 25	1112 50
Villarmentero.	215	430	53 75	53 75	537 50
Villarrabé.	639	1278	159 75	159 75	1597 50
Villarramiel..	3184	11144	796	796	12736
Villasabariego.	338	676	84 50	84 50	845
Villasarracino.	1095	3832	273 75	273 75	4379 50
Villasila y Villamelendro.	385	770	96 25	96 25	962 50
Villatoquite..	220	440	55	55	550
Villatarde.	577	1154	144 25	144 25	1442 50
Villabermudo.	333	666	83 25	83 25	832 50
Villavindas..	1035	3622	258 75	258 75	4133 50
Villaumbrales.	908	1816	227	227	2270
Villelga.	269	538	67 25	67 25	672 50
Villerrías.	370	740	92 50	92 50	925
Villodre.	217	434	54 25	54 25	542 50
Villodrigo.	284	568	71	71	710
Villoldo.	846	1692	211 50	211 50	2115
Villota del Duque..	440	880	110	110	1100
Villota del Páramo.	739	1478	184 75	184 75	1847 50
Villovieco.	474	948	118 50	118 50	1185
<b>TOTALES.</b>	<b>180785</b>	<b>440467</b>	<b>41570</b>	<b>41570</b>	<b>523607</b>

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 2 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Justo Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 30 del mes anterior terminó el plazo señalado por esta Administración a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la presentación en las respectivas Subalternas de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, según se les previno en circular fecha 7 del mismo, inserta en el BOLETÍN del día 10 siguiente; y como quiera que hasta la fecha son muy pocos los presentados, esta Administración previene a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de tan importante servicio, concediéndoles al efecto el nuevo é improrrogable término de diez días, en la inteligencia de que transcurrido éste sin haberlo realizado, se les declarará incurso en la multa de que habla el art. 81 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sin perjuicio de que pasen inmediatamente a recogerlos los Agentes ejecutivos con las dietas que les correspondan, que deberán ser satisfechas por los respectivos Ayuntamientos como únicos responsables de los perjuicios que se irrogan al Tesoro público.

Palencia 1.º de Julio de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en juicio ejecutivo seguido á instancia de Don Mariano Iglesias Alvarez, vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de pesetas, se saca á pública y judicial subasta en este Juzgado por término de 20 días, la siguiente finca urbana.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle del Emperador, señalada con el número 6 antiguo y 8 moderno; que linda por derecha de su entrada con otra de herederos de D. Manuel Villar, izquierda otra de herederos de Don Mariano de la Portilla y por accesorio otra de herederos de D. Justo María de Velasco; tiene de fachada 11 metros y 46 centímetros y 9 metros y 47 centímetros de fondo; tasada en 15.585 pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca, podrán acudir el día 27 del actual y hora de las once de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del

precio señalado, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento de su tasación, debiendo advertir que se halla libre de toda carga.

Dado en Palencia á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Ante mí, Simón Nieto.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue ejecución en la cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 1.º de Julio de 1889, el Señor D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos por D. Isidoro Páramo Peña, Escribano de este Juzgado, como ejecutante, su Procurador D. Luis Gómez Casado, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, con Doña Brígida Ezcurra Isasi, viuda de Francisco Alonso Gato, como legítima representante de sus hijos menores, vecina de Bilbao, ejecutada, y en su rebeldía los extrados del Tribunal, sobre pago de 545 pesetas, principal é intereses que es en deber su finado esposo Francisco, según escritura otorgada ante el Notario de esta Ciudad D. Alfonso de Guzmán en 14 de Octubre de 1885.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á la ejecutada Doña Brígida Ezcurra en la referida representación y con su producto cumplido pago al acreedor D. Isidoro Páramo de las 545 pesetas de principal é intereses vencidos, con más los que van venciendo á razón del estipulado en la escritura, más 400 pesetas designadas para costas y las que se causen hasta el total pago. Pues así por esta mi sentencia que, mediante la rebeldía de la ejecutada se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo González. Dada y pronunciada en el mismo día, y de ello el Actuario dá fé. Y para que conste, surta los efectos de la notificación, mediante la rebeldía de la ejecutada, pongo éste y firmo en Palencia á 1.º de Julio de 1889.—El Escribano, Simón Nieto.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villahizán de Monte-Alegre, sita en la jurisdicción de Villaverde del Monte, provincia de Burgos, partido de Lerma.

Del precio y condiciones dará razón el Administrador de la finca.